| COMITÉ DE APELACION | |
|---|---|
| **Presidente** | Rafael Pérez de Muñoz |
| **Secretaria** | Ana María Molina López |
| **Vocal** | Cesar Barragán |

**RESOLUCIÓN Nº 12** 2025/2026 DEL COMITÉ DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE NATACIÓN AL RECURSO PLANTEADO POR LA REPRESENTANTE DEL C.N. CIUDAD DE ALCORCÓN AL COMITÉ DE COMPETICIÓN DE LA F.M.N. ACTA 28 /2025-2026 DE 13/05/2026, EN RELACIÓN A LA SANCIÓN AL C.N. CIUDAD DE ALCORCÓN.

El Comité de Apelación de la Federación Madrileña de Natación emite el siguiente FALLO, en tiempo y forma, de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento Disciplinario de la Federación Madrileña de Natación y
demás normas supletorias de aplicación.

**HECHOS**

**Primero:** El 10/05/2026 se celebra el partido de categoría juvenil masculina entre COLEGIO BRAINS Y C.N. CIUDAD DE ALCORCÓN produciéndose la siguiente incidencia señalada en el acta arbitral:

**REDACCIÓN DEL ACTA ABITRAL**: EN TERCER TIEMPO, EN EL MINUTO 2:10 SE LE SOLICITA A LA DELEGADA DE CAMPO QUE ECHE A UN AFICIONADO DEL CN CIUDAD DE ALCORCÓN POR LEVANTARSE CON LOS BRAZOS EN ALTO Y GRITAR A LOS ÁRBITROS SOIS UNOS SINVERGUENZAS DÁNDOSE PALMADITAS EN EL MOFLETE.

**TIPIFICACIÓN:** ART. 17.I.1.1. B - INFRACCIÓN GRAVE POR ACTOS NOTORIOS CONTRA EL DECORO DEPORTIVO.

**SANCIÓN:** ART 2.2.F - DOS PARTIDOS DE CLAUSURA DEL RECINTO DEPORTIVO

**Segundo:** El club reclamante manifiesta su disconformidad con la calificación los hechos y la proporcionalidad de la sanción impuesta por el Comité de Competición y solicita que, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, se revise o se anule la sanción.

**FUNDAMENTOS**

**Primero:** En su escrito el reclamante no niega los hechos descritos en el acta arbitral y aceptados por el Comité de Competición. Aunque sí discute su responsabilidad y culpabilidad argumentando que:

- los hechos descritos los realiza una persona ajena al club.
- el aficionado no portaba equipación que le identificase como seguidor del CN CIUDAD DE ALCORCÓN.
- aunque se tratase del padre de un deportista no implica una representación ni vinculación jurídica con el club, por lo que no existe responsabilidad disciplinaria del club.
- el club colaboró activamente con la delegada de campo para garantizar el respeto al equipo arbitral.
- no se reiteraron los incidentes por lo que debe considerarse que se trató de hechos aislados.

**Segundo:** En relación a la reclamación del recurrente sobre los hechos acaecidos durante la celebración del partido, el Reglamento de Régimen Disciplinario otorga potestad sancionadora a la propia Federación Madrileña de Natación:

**Articulo** 2.-En materia de disciplina deportiva, la Federación tiene potestad sabre todas aquellas personas que forman parte de su estructura orgánica, sobre las Asociaciones y Entidades Deportivas que la integran, los deportistas, árbitros, técnicos, afiliados y, en general, sabre todas aquellas personas físicas o jurídicas que, en condici6n de federados, practican el deporte de la natación y sus especialidades, en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

**Articulo** 3.-EI ámbito de la potestad disciplinaria deportiva se extiende a las infracciones de las reglas de juego a competici6n y a las normas de conducta y generales deportivas, tipificadas en el presente Reglamento, y en la normativa de aplicación referida en los Estatutos de la F.M.N. y en las disposiciones de rango superior a que estes desarrollan.

**Articulo** 4.-Las infracciones de las normas contenidas en el presente Reglamento en cualesquiera otras disposiciones federativos que así lo especifiquen constituirán falta que se sancionara de conformidad con el régimen disciplinario.

***Tercero:*** *El* CN CIUDAD DE ALCORCÓN argumenta que, básicamente, carece de responsabilidad en cuanto que la acción del espectador no recae bajo su disciplina. Sin embargo, es necesario tener en cuenta a este respecto que la Ley 19/2007, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte dispone en su artículo 3, referente a las medidas para evitar las citadas conductas, lo siguiente:

"1. Con carácter general, las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos deberán adoptar medidas adecuadas para evitar la realización de las conductas descritas en los apartados primero y segundo del artículo 2, así como para garantizar el cumplimiento por parte de los espectadores de las condiciones de acceso y permanencia en el recinto que se establecen en el capítulo segundo de este título.

| COMITÉ DE APELACION | |
|---|---|
| **Presidente** | Rafael Pérez de Muñoz |
| **Secretaria** | Ana María Molina López |
| **Vocal** | Cesar Barragán |

2. corresponde*, en particular, a las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos:*
*a) Adoptar las medidas de seguridad establecidas en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.*
*b) Velar por el respeto de las obligaciones de los espectadores de acceso y permanencia en el recinto, mediante los oportunos instrumentos de control.*
*c) Adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas, cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas.*
(...)
g) *Colaborar activamente en la localización e identificación de los infractores y autores de las conductas prohibidas por la presente Ley (...).”*

Junto a lo anterior, debe traerse a colación lo previsto en el artículo 7 del citado cuerpo legal, referido en este caso a las condiciones de permanencia en el recinto:

“1. *Es condición de permanencia de las personas espectadoras en el recinto deportivo, en las celebraciones deportivas, el no practicar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o que inciten a ellos, conforme a lo definido en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley; en particular:*
a) *No agredir ni alterar el orden público.*
*b) No entonar cánticos, sonidos o consignas racistas o xenófobos, de carácter intolerante, o que inciten a la violencia o al terrorismo o supongan cualquier otra violación constitucional.*
(...)
3. *El incumplimiento de las obligaciones descritas en los apartados anteriores implicará la expulsión inmediata del recinto deportivo por parte de las fuerzas de seguridad, sin perjuicio de la posterior imposición de las sanciones eventualmente aplicables.*
*4. Las personas espectadoras y asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos vendrán obligados a desalojar pacíficamente el recinto deportivo y abandonar sus aledaños cuando sean requeridos para ello por razones de seguridad o por incumplimiento de las condiciones de permanencia referidas en el apartado primero.”*

La Ley 19/2007, y así lo recuerda El Tribunal Administrativo del Deporte, exige a los clubes medidas específicas para la identificación de las conductas reseñadas. En este caso, no se realizó ninguna actuación en orden a la identificación de la persona autora de las expresiones reseñadas en el acta arbitral, cuando su situación era identificable al estar ubicada en una grada concreta, ni tampoco consta que el club haya iniciado ninguna medida por contra dicho espectador.

Este Comité de Apelación considera que los hechos, aceptados por el reclamante, son merecedores de la sanción impuesta, ya que los mismos están debidamente tipificados y el Comité de Competición investido de la potestad para sancionar la conducta.

| COMITÉ DE APELACION | |
|---|---|
| **Presidente** | Rafael Pérez de Muñoz |
| **Secretaria** | Ana María Molina López |
| **Vocal** | Cesar Barragán |

**FALLO**

De acuerdo con esta argumentación, en nuestra opinión suficientemente motivada, este Comité de Apelación desestima el recurso planteado por el CN CIUDAD DE ALCORCÓN contra la resolución del Comité de Competición.

Contra la presente Resolución cabe recurso ante la Junta Directiva de la Federación Madrileña de Natación en el plazo de quince días hábiles desde la notificación de la misma.

En Madrid, a 5 de junio de 2026.

Fdo.-Comité de Apelación F.M.N.